

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN: CT-CI/J-14-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000080819, requiriendo:

*“Solicito atentamente se me informe:  
¿Cuáles son los actos, omisiones o normas que se reclaman en la controversia constitucional 121/2012, asimismo que poder, ente u orden jurídico es la parte actora y cuál la parte (s) demandada (s)?.  
Asimismo el estado procesal en que se encuentra el mismo]; la fecha en que se recibió y admitió a trámite.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por*

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0310/2019, fojas 1 y 2.

*el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (LINEAMIENTOS TEMPORALES), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0310/2019<sup>2</sup>.*

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1124/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que le informara en esencia sobre: 1) la existencia o inexistencia de la información; 2) La clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar dicha clasificación; 3) La modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, 4) en su caso, el costo de la reproducción<sup>3</sup>.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** Por oficio SGA/E/124/2019, de quince de abril de dos mil diecinueve, el área requerida manifestó lo siguiente:

*“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:*

- 1. y 2. La información requerida consistente en ¿cuáles son los actos, omisiones o normas que se reclaman en la controversia constitucional 121/20125?, asimismo que poder, ente u orden jurídico es la parte actora y cual la parte (s) demandada (s). datos que están contenido en la demanda de la referida controversia constitucional, en esa virtud, se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite en este Alto tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* Foja 3.

<sup>3</sup> *Ibidem.* Foja 4 y vuelta.

*1/2016, la referida demanda constituye información temporalmente reservada.*

- 3. Se encuentra en trámite de instrucción en la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.*
- 4. Fecha en que se recibió y admitió a trámite: 30 de noviembre de 2012.*

*[...]*<sup>4</sup>

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1289/2019, de veintitrés de abril dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia<sup>5</sup>.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO. Seguimiento del proyecto.** En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

---

<sup>4</sup> *Ibidem.* Foja 5.

<sup>5</sup> *Ibidem.* Foja 6.

<sup>6</sup> Expediente CT-CI/J-11-2019. Foja 2 y vuelta. La numeración es añadida.

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>8</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>9</sup>,

---

<sup>7</sup> Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Así, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. Por ello, el artículo 113 de la Ley General<sup>10</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>10</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-14-2019.

Asimismo, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales<sup>11</sup>.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer:

- Los actos u omisiones reclamados en la controversia constitucional 121/2012.
- Quién es la parte actora en la controversia constitucional.
- El estado procesal de dicha controversia constitucional.
- La fecha en que se recibió y se admitió a trámite.

---

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (énfasis añadido)

<sup>11</sup> En la tesis P. LX/2000, de rubro y texto: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Tesis P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 74, No. de Registro 191967.

Al efecto, la autoridad vinculada estimó que parte de la información que pide el solicitante se encontraba **temporalmente reservada**, hasta en tanto no fuera resuelto el asunto, por lo que se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General<sup>12</sup>, sin embargo, informa el estado procesal de la controversia constitucional, la cual se encuentra en trámite de instrucción en la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas y que se recibió y admitió el treinta de noviembre de dos mil doce.

Bajo el contexto anotado, toca verificar si, en el caso, es aplicable o no la clasificación de **reserva** sobre la información requerida a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En razón de ello, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la modificación de la clasificación como **reservada** de informar el nombre de las partes en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los actos, omisiones o normas que se reclamaron en la misma.

Se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública.

Es por ello que las restricciones para el ejercicio de este derecho están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas. Dichas

---

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

excepciones consisten en aquellas que el legislador ordinario ha considerado como información reservada o confidencial.

Así, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Ahora bien, en el caso, la pretensión del solicitante se concreta a conocer los nombres de los promoventes que ejercitaron la controversia constitucional 121/2012.

Debe tomarse en cuenta que de conformidad con la legislación, en el esquema del procedimiento del trámite y substanciación de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los representantes legales de las partes –actor, demandado y, en su caso, tercero interesado–, por regla general, aquellos funcionarios pertenecientes a la entidad, poder u órgano que, en términos de su propio diseño normativo, tienen las facultades inherentes a su representación legal durante la ruta de la actividad procesal jurisdiccional.

Lo anterior se desprende de los artículos 11, 22 y 62, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

## **Título II**

### **De las Controversias Constitucionales**

**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

**ARTÍCULO 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

[...]

Título III

De las Acciones de Inconstitucionalidad

**ARTÍCULO 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

En ese orden, se advierte que en los medios de control constitucional establecidos en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, tienen el carácter de actores los sujetos que cuentan con legitimación para promoverlos, entre otros, las entidades, poderes y órganos del Estado, o bien, en el caso de que se ejerciten contra leyes electorales, los partidos políticos con registro (nacional o estatal), por conducto de sus dirigencias.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-14-2019.**

Por tanto, si en el asunto que nos ocupa, el ciudadano busca conocer únicamente quiénes son los representantes legales de los actores, que conforme a la normativa analizada, por lo que hace a las entidades, poderes y órganos, estos son funcionarios públicos; este órgano colegiado considera que no se está ante el supuesto previsto en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, en el que se estableció que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

Lo anterior encuentra sustento, porque el hecho de informar el nombre del funcionario público que representa legalmente a la entidad, poder u órgano que promueve los medios de control constitucional, no expone las constancias documentales que integran los expedientes y, consecuentemente, no vulnera el proceso deliberativo ni la conducción del expediente judicial.

Similar criterio tiene aplicación en lo atinente a la acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional, que de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal; así como 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –a partir de la naturaleza de las funciones que desempeñan y el ejercicio de los recursos que utilizan– son sujetos obligados en materia de transparencia y rendición de cuentas.

De ahí que si nuestra Carta Magna les impone la obligación de documentar y publicitar cualquier acto que derive de las facultades que la legislación les otorga, se desprende que el nombre de los representantes que promueven acciones de inconstitucionalidad, constituye información pública.

En ese orden, al considerar que el nombre de los representantes que promueven los citados medios de control constitucional constituye

información pública y, al no advertir que su difusión vulnere el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales referidos por la Secretaría General de Acuerdos; este Comité considera que lo procedente es modificar la reserva efectuada, para el efecto de que la referida Secretaría emita un informe complementario en el que proporcione, exclusivamente, el dato de los servidores públicos que fungen como representantes en la controversia constitucional solicitada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de los actos, omisiones o normas que se reclaman en la controversia constitucional 212/2012, dicha información se encuentra disponible en espacios de consulta pública que pone a disposición este Alto Tribunal, en los diversos instrumentos de consulta digital con los que cuenta; por tanto, la clasificación que se realiza no se confirma.

La consulta se puede realizar en el “Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver”, específicamente en el siguiente enlace de internet <http://www2scjn.gob.mx/indicesCCA/Detalle.aspx?AsuntosID=146543>

Por tanto, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que proporcione la información solicitada por el peticionario respecto a informar las partes procesales que actúan y los actos que se reclaman en la controversia constitucional 121/2012, por conducta de Secretaría Técnica de este Comité.

Finalmente, es importante señalar que la instancia puso a disposición del peticionario la información referente al estado procesal del expediente y la fecha en que se recibió y se admitió, información que se ordena remitir al peticionario por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se modifica la clasificación de reserva temporal de la información en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

**TERCERO.** Entréguese la información puesta a disposición del solicitante.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente Varios CT-CI/J-14-2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve. **CONSTE.-**

JCRC/mcto